

MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIOS¹

- 1. DISPOSICIONES GENERALES**
- 2. OTRAS DISPOSICIONES**
- 3. PAUTAS OPERATIVAS PARA LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS**
- 4. DEFINICIONES**

¹ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

1. DISPOSICIONES GENERALES²

1.1. Podrán operar libremente en el mercado de cambios todas las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades (por ejemplo: fideicomisos, fondos comunes de inversión, sucesiones indivisas, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación u otros contratos plurilaterales asociativos).

1.2. En todas las operaciones de cambio, canje y/o arbitraje que se cursen por el mercado libre de cambios, establecido por el artículo 188 del Decreto N° 27/18 que sustituyó el artículo 1° del Decreto N° 260/02, deberán intervenir entidades financieras o cambiarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en adelante “entidades”, debiéndose cumplir en todos los casos con las disposiciones que resulten aplicables a cada operación.

1.3. Las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado entre las partes.

1.4. Las entidades podrán determinar libremente el nivel y uso de su posición general de cambios.

1.5. Los incumplimientos a esta normativa se encontrarán alcanzados por la Ley del Régimen Penal Cambiario.

1.6. Las entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente. Los incumplimientos en el envío de la información estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.7. Las entidades deberán cumplir con las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

² Comunicación A-6436 – 19 de Enero de 2018

2. OTRAS DISPOSICIONES³**2.1. Horario de funcionamiento del Mercado Libre de Cambios.**

Las entidades podrán operar sin límite de horario.

2.2. Cumplimiento del “Relevamiento de Activos y Pasivos Externos” del BCRA.

Los sujetos alcanzados deberán cumplimentar el “Relevamiento de Activos y Pasivos Externos”, incluso cuando no se haya producido un ingreso de fondos al mercado de cambios y/o no se prevea acceder en el futuro a ese mercado por las operaciones que corresponde declarar.

2.3. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).

Los clientes residentes podrán canalizar a través del SML implementado por el BCRA con los bancos centrales de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, las siguientes operaciones:

- 2.3.1. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a los países indicados que se documenten en pesos argentinos.
- 2.3.2. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde los países indicados que se documenten en la moneda de curso legal del país de la contraparte.
- 2.3.3. Pagos de jubilaciones y otros beneficios previsionales a cargo de las instituciones previsionales de los países cuando exista un acuerdo bilateral suscripto entre las instituciones.
- 2.3.4. Devoluciones de operaciones cursadas previamente por este sistema.

En el caso de la República Federativa del Brasil, las operaciones comerciales no podrán tener un plazo de pago que exceda a los 360 días corridos.

La entidad deberá requerir una declaración jurada del cliente respecto a que la operación corresponde a aquellas comprendidas en este sistema y que se cumplen las disposiciones que le resulten aplicables.

La registración de estas operaciones ante el BCRA quedará cumplimentada a partir de la propia operatoria del SML.

³ Comunicación A-6436 – 19 de enero de 2018

2.4. Tipo de cambio minorista.⁴

2.4.1. Sistema de publicación de cotizaciones del BCRA.

En la página de Internet del BCRA se podrá consultar las cotizaciones de tipos de cambio minoristas ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las entidades adheridas al sistema.

2.5. Canjes y arbitrajes con acreditación/débito en cuentas locales en moneda extranjera.⁵

Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera y el débito de los fondos depositados en las mismas para su transferencia al exterior.

En caso que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, las entidades deberán acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

Cuando las entidades decidan el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

2.6. Acreditación automática en cuentas locales de fondos recibidos del exterior.

Cuando en la transferencia del exterior se especifique una cuenta del beneficiario, la entidad financiera deberá acreditar los fondos recibidos en forma directa y sin intervención por parte del cliente, salvo que éste haya instruido lo contrario en forma previa y expresa. En el caso de que la moneda de la transferencia recibida sea distinta a la moneda en la cual está denominada la cuenta, el monto a acreditar deberá determinarse considerando el tipo de cambio y/o pase de mercado vigente en el día de la operación.

En el caso de entidades financieras que presten el servicio de banca por Internet (“home banking”), la posibilidad de elegir entre ambas opciones deberá estar disponible para los clientes a través de dicho servicio.

2.7. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.

En aquellos casos en que no se aplique la acreditación directa de los fondos, las entidades deberán contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a un día hábil siguiente de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas en moneda extranjera abiertas en una entidad financiera local.

⁴ Comunicación A-6436 – 19 de enero de 2018

⁵ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

2.8. Consumos y retiros de efectivo en cajeros automáticos en el exterior.⁶

Estas operaciones pueden ser efectuadas con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

En el caso de entidades financieras que presten el servicio de banca por Internet (“home banking”), la posibilidad de seleccionar la cuenta primaria asociada para consumos y extracciones en el exterior deberá estar disponible para los clientes a través de dicho servicio.

2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

El resultado de la liquidación de cambios deberá acreditarse en una cuenta local. En caso de que la operación sea concertada en una entidad que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente podrán ser instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden, emitido por la propia entidad.

Con relación a los restantes requisitos previstos en el artículo 4° del mismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Hacienda.

⁶ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

3. PAUTAS OPERATIVAS PARA LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A OPERAR EN CAMBIOS⁷**3.1. Identificación del cliente.**

La identificación del cliente a nombre de quien será registrada la operación deberá ser efectuada por la entidad a través de los siguientes mecanismos:

3.1.1. Operaciones en locales de la entidad.

El cliente deberá presentar un documento de identidad admitido en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" y, en caso de corresponder, los instrumentos que permitan a quien se presenta actuar por cuenta y orden de personas humanas o jurídicas, patrimonios u otras universalidades.

3.1.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital.

La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de:

3.1.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o

3.1.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre "Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio", según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente.

3.2. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.

Se deberá:

3.2.1. Incluir en las transferencias de fondos con el exterior y en sus respectivos mensajes, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. Como mínimo la siguiente:

3.2.1.1. Ordenante:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda;
- ii) domicilio o número de DNI o número de CUIT, CUIL, CDI o CIE; y
- iii) número de identificación del cliente en la entidad ordenante.

⁷ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

3.2.1.2. Beneficiario: ⁸

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda; y
- ii) número de transacción.

3.2.2. Contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas del exterior y sus respectivos mensajes, con información incompleta del ordenante y/o del beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 3.2.1.

Los requisitos de identificación del ordenante establecidos en el punto 3.2.1.1.ii) se considerarán cumplidos cuando la información suministrada incluya el número de cuenta o Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

3.2.3. Las retransferencias de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, o cualquier otra retransferencia de fondos, solo se deberá realizar a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

En su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos las entidades locales deberán verificar el cumplimiento de la información mínima requerida (tanto del ordenante como del beneficiario) en los términos del punto 3.2.1.

3.2.4. Mantener pendientes de liquidación en el mercado de cambios y/o de acreditación en cuentas locales en moneda extranjera las transferencias de fondos que no contengan la mencionada información mínima del ordenante y/o del beneficiario hasta tanto se complete.

3.3. Registro de las operaciones de clientes ante el BCRA.

3.3.1. La entidad deberá registrar ante el BCRA toda operación que realice en el mercado de cambios.

3.3.2. El registro de esas operaciones se deberá realizar en la fecha de su concertación en el mercado de cambios.

3.3.3. A esos efectos se utilizará CUIT, CUIL, CDI, CIE o DNI del cliente que realiza la operación. En las situaciones que se detallan a continuación se admitirá también la utilización del:

3.3.3.1. Número de pasaporte u otro documento habilitante para el ingreso al país cuando se trate de personas humanas no residentes o de personal diplomático acreditado en el país, debiéndose consignar el nombre y apellido completo del no residente (tal cual consta en el documento considerado) y el país emisor del instrumento.

⁸ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

3.3.3.2. Código asignado por la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de un fondo común de inversión.⁹

3.3.3.3. CUIT de la entidad financiera local cuando accede al mercado de cambios en carácter de apoderado de un no residente o en el marco de operaciones por los servicios de renta y capital, rescates y ventas de títulos valores para los cuales sea custodio de la tenencia de no residentes. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

3.3.3.4. CUIT o CUIL de la persona humana residente que actúe en carácter de apoderado de un no residente. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

3.4. Registros globales diarios.

Las entidades podrán elaborar un registro global diario para las situaciones que se detallan en los puntos 3.4.1. a 3.4.3. en la medida que se verifiquen todas las condiciones indicadas en cada caso.

En todos los casos, se deberá requerir una lista detallada de los beneficiarios/ordenantes de los pagos comprendidos en dicho registro, debiendo como mínimo informar respecto de ellos: nombres y apellidos completos o denominación social (según corresponda), CUIT, CUIL o CDI y el monto que le corresponde.

3.4.1. Operaciones por cobros y pagos de jubilaciones y pensiones.

En la medida que correspondan a transferencias efectuadas por organismos oficiales o privados de fondos de jubilaciones y pensiones o fondos compensadores de previsión, a personas humanas residentes en el país (compras de cambio) o en el exterior (ventas de cambio) y el pago a nivel de cada beneficiario, del país o del exterior.

3.4.2. Operaciones por transferencias personales de clientes.

A nombre de la entidad financiera en la medida que correspondan a transferencias globales efectuadas con una misma entidad financiera del exterior en virtud de transferencias personales entre personas humanas residentes y no residentes y se cumplan las siguientes condiciones:

3.4.2.1. La entidad del exterior que emita o reciba la transferencia sea una entidad financiera cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

3.4.2.2. Las operaciones hayan sido ordenadas por personas humanas del exterior (compras de cambio) o del país (ventas de cambio).

⁹ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

3.4.2.3. Los beneficiarios de las transferencias sean personas humanas residentes (compras de cambio) o no residentes (ventas de cambio).¹⁰

3.4.3. Operaciones de empresas procesadores de pagos.

A nombre de la empresa local que actúa como representante en el país de la empresa procesadora de pagos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

3.4.3.1. Exista un acuerdo entre la persona jurídica residente que actúa como cliente y una empresa del exterior habilitando a la primera a actuar como agente de pago y/o agente de captación de fondos en la Argentina y en el cual se prevea que:

i) los fondos ingresados sean destinados dentro de los 2 días hábiles al pago en el país de quienes resulten beneficiarios finales mediante la acreditación de sus cuentas locales en moneda nacional o en moneda extranjera.

ii) los fondos remitidos sean destinados dentro de los 2 días hábiles a la recarga de las cuentas de los ordenantes locales.

3.4.3.2. Las transferencias tengan como ordenante y beneficiario, según corresponda, a las empresas firmantes del acuerdo y se canalicen a través de una entidad financiera del exterior cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

3.4.3.3. Todas las empresas del grupo económico de la procesadora de pagos, incluyendo la subsidiaria local si la hubiera, apliquen programas basados en estándares internacionales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, asimismo, cuenten con políticas y prácticas de uso tendientes a garantizar que sus clientes no usen el sistema de procesamiento de pagos para operaciones ilegales o inadecuadas.

3.4.3.4. La empresa procesadora de pagos reciba los fondos exclusivamente a través de la infraestructura financiera de cuentas en entidades financieras, independientemente del medio de pago utilizado por el cliente pagador local del exterior.

Por los ingresos cursados que correspondan al cobro de exportaciones, la entidad receptora de la transferencia emitirá, a pedido del exportador, una certificación de ingreso o de liquidación de divisas por los fondos recibidos en cuentas en moneda extranjera o en moneda nacional, respectivamente.

¹⁰ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

3.5. Registro de operaciones propias de la entidad. ¹¹

3.5.1. Las entidades deberán registrar operaciones a nombre propio por los incrementos o disminuciones de su posición general de cambios cuando las mismas correspondan a:

3.5.1.1. Cobros o pagos en divisas del o al exterior por operaciones propias.

3.5.1.2. Operaciones de suscripción o compra-venta de títulos valores emitidos por residentes para tenencia propia.

3.5.1.3. Operaciones de cambio, canje o arbitraje con el BCRA y otras entidades financieras o cambiarias del país.

3.5.2. Las operaciones propias de la entidad deberán registrarse en la fecha en que se produce el efecto sobre su posición general de cambios.

3.5.3. No corresponderá realizar registro cambiario a nombre de la propia entidad por movimientos en moneda extranjera en el país asociados a su operatoria, excepto la indicada en el punto 3.5.1.2.

3.6. Operaciones de cambio entre entidades locales. ¹²

Estas operaciones deberán ser realizadas a través del SIOPEL.

Cuando una o ambas partes no se encuentren habilitadas para operar en este sistema, se admitirán compras y ventas de cambio entre las entidades fuera del SIOPEL por un monto diario que no supere al equivalente de USD 800.000 (dólares estadounidenses ochocientos mil), considerando la suma de ambos conceptos a nivel de cada entidad.

Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compra-venta de cambio que se realicen entre las entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales.

3.7. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.

Dichas entidades podrán realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior siempre que la contraparte sea:

3.7.1. sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o

3.7.2. una entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros; o

¹¹ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

¹² Comunicación A-6443 – 25 de Enero de 2018

3.7.3. una entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; o ¹³

3.7.4. una compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

3.8. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 3.7.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.9. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 días corridos de la fecha de concertación de cambio.

3.9. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA. ¹⁴

Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias.

Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente.

La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa.

¹³ Comunicación A-6443 – 25 de Enero de 2018

¹⁴ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

4. DEFINICIONES¹⁵

En el marco de estas disposiciones se definen los siguientes conceptos:

4.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.**4.1.1. Monedas y billetes en moneda extranjera.**

Comprende monedas y billetes emitidos por un estado extranjero.

4.1.2. Divisas en moneda extranjera.

Son instrumentos de pago expresados en una moneda emitida por un estado extranjero y generalmente aceptados en transacciones transnacionales: transferencia bancaria internacional, orden de pago, giro, cheque de viajero, cheque sobre cuentas en el exterior, etc.

Quedan excluidos de esta definición las monedas y billetes en moneda extranjera, el oro amonedado y el oro en barras de buena entrega.

4.1.3. Oro amonedado.

Abarca las monedas de oro con valor monetario, incluyendo aquellas emitidas por la República Argentina.

4.1.4. Oro en barras de buena entrega.

Barras de distinto peso, con un título no inferior a 995 milésimos de fino y que son reconocidas en los mercados tradicionales del oro, por contar con el sello de firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras aceptadas internacionalmente.

4.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios.**4.2.1. Compra-venta de cambio con liquidación en moneda local.**

Son operaciones en las cuales se entrega o se recibe moneda local a cambio de alguno de los instrumentos operados en el mercado de cambios.

4.2.2. Canjes.

Son operaciones en las cuales se intercambia con una misma contraparte dos instrumentos operados en el mercado de cambios expresados en la misma moneda extranjera.

4.2.3. Arbitrajes.

Son operaciones en las cuales se intercambia con una misma contraparte instrumentos operados en el mercado de cambios que están expresados en distinta moneda extranjera.¹⁶

¹⁵ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

4.3. Operaciones al contado.

Comprende las operaciones en las cuales la liquidación por parte de ambas partes está pactada dentro de un plazo de hasta 2 días hábiles desde la fecha de su concertación.

Estas operaciones se consideran como accesos al mercado de cambios según su fecha de concertación.

4.4. Operaciones a término.

Comprende las operaciones en las cuales la liquidación está pactada en un plazo mayor a los 2 días hábiles desde la fecha de su concertación.

En el caso que se prevea la entrega efectiva de instrumentos operados en el mercado de cambios, estas operaciones quedan sujetas a la norma cambiaria y se consideran un acceso al mercado de cambios a concretarse en la fecha de su liquidación.

No están sujetas a estas normas las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, "forwards", opciones y cualquier otro tipo de derivado en la medida que estén instrumentadas bajo ley argentina y su liquidación se efectúe en el país por compensación en moneda doméstica, sin que pueda generar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos en moneda extranjera.

4.5. Residente.**4.5.1. Persona humana.**

Se considerará que una persona humana es residente del país dentro de cuya frontera tiene su centro de interés económico o actividad principal. En tal sentido, deberá presumirse que una persona humana es residente de un país si permanece o tiene intención de permanecer en él por al menos un año.

4.5.2. Persona jurídica.

Una persona jurídica (incluidas las sociedades de hecho u otras que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades) se considerará residente del país donde está constituida.

Las sucursales en una economía de personas jurídicas de otra economía se considerarán residentes del primer país cuando están inscriptas a los fines de poder realizar actividades en el país de manera habitual.

4.5.3. Patrimonios y otras universalidades.

La residencia de los patrimonios y otras universalidades estará dada por la residencia del fiduciario o persona que ejerza su representación legal.

¹⁶ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017

4.6. Conjunto o grupo económico.¹⁷

Se considerará que dos o más personas humanas o jurídicas forman un conjunto o grupo económico si están vinculadas entre sí por relaciones de control según lo previsto en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

4.7. Posición general de cambios.

Comprenderá la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, netos de los saldos deudores de corresponsalía originados en la operatoria del mercado de cambios. También quedarán comprendidas las compras y ventas concertadas en el mercado de cambios y que se encuentran pendientes de liquidación.

Serán considerados activos externos líquidos de la entidad, entre otros: monedas y billetes en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, saldos acreedores de corresponsalía (incluyendo las transferencias a favor de terceros sin liquidación concertada), otros depósitos a la vista en entidades financieras del exterior, inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo.

No formarán parte de la PGC: inversiones directas en el exterior, activos externos de terceros en custodia, ventas y compras a término de divisas o valores externos, depósitos en el BCRA en moneda extranjera en cuentas a nombre de la entidad y demás activos locales en moneda extranjera.

¹⁷ Comunicación A-6312 – 30 de Agosto de 2017